

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 23 de marzo de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600035631 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de noviembre de 2017, por Luz del Sur S.A.A. – LUZ DEL SUR (en adelante, LUZ DEL SUR), representada por la señora María del Carmen Abad Alvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR del 16 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) así como en el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18) en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016<sup>1</sup>.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR del 16 de octubre de 2017, se sancionó a LUZ DEL SUR con una multa total de 3.82 (Tres con ochenta y dos centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Lima Sur determinó que, en el periodo supervisado, LUZ DEL SUR incurrió en las siguientes infracciones en la evaluación muestral:

Item	Infracciones	Sanción UIT
1	<p><b>Incumplir el indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros</b>                      LUZ DEL SUR obtuvo el valor de 2.2222% superando la tolerancia de 2% establecido en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones:                      No incluir los intereses en el saldo pendiente del reintegro                      Se constató que en cuatro (4) casos<sup>2</sup> en que se aplicaron reintegros a través del descuento en la facturación no se reconocieron los intereses en el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.  <b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.1 del Procedimiento<sup>3</sup> y numeral 5.1 del Anexo 18<sup>4</sup>.</p>	0.39



<sup>1</sup> LUZ DEL SUR es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lima.

<sup>2</sup> Los suministros son los siguientes:



<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum(NC_xNM_i)} \right\} \times 100$$

Donde:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1

2	<p><b>Incumplir el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</b>                  LUZ DEL SUR obtuvo un valor de -3.7120% siendo la tolerancia igual al valor de cero (0).                  Ello, en atención a la siguiente observación:  <u>No calcular correctamente el importe del reintegro</u>                  Se verificó que en el caso de veintidós (22) suministros<sup>5</sup> LUZ DEL SUR aplicó reintegros menores a los que correspondían.</p>	1.28
---	--	------

**NID** = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

**NC** = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

**NMD** = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

**Tabla N° 2**

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias."

**4 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

"(...)

**5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

**5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

**Cuadro N° 6**

$$\text{MultaDCD} = (M1 * \text{DCD} * \text{NDP})$$

Donde:

M1 = 0,0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad."

<sup>5</sup> Los suministros son los siguientes:



RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1

	<b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.2 del Procedimiento <sup>6</sup> y numeral 5.2 del Anexo 18 <sup>7</sup> .	
3	<p><b>Incumplir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</b></p> <p>LUZ DEL SUR obtuvo un valor de 1.4151% el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No notificar previamente a la realización del contraste del sistema de medición</u></p> <p>Se verificó que en tres (3) casos<sup>8</sup> no se notificó previamente a la contrastación del sistema de medición.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 4.1 del Procedimiento<sup>9</sup> y numeral 5.3 del Anexo 18<sup>10</sup>.</p>	1.90

<sup>6</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**“3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \left\{ \left( \frac{\sum DEC}{\sum DCO} - 1 \right) \right\} \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias.”

<sup>7</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

**“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	-M2*DID*NDP	-M3*DID*NDP	-M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.”

<sup>8</sup> Los suministros son los siguientes:



<sup>9</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**“4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos**

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NC_{i1} + NIR_i)} \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1**

4	<p><b>Incumplir el indicador DIR: Desviación por Exceso del Importe de los Recuperos</b>          LUZ DEL SUR obtuvo el valor de 0.0167% siendo la tolerancia igual al valor de cero (0).          Ello, en atención a la siguiente observación:  <u>No calcular correctamente el importe de los recuperos</u>          Se constató que en el caso de los suministros Nos. [REDACTED] se aplicaron recuperos mayores a los que correspondían.  <b>Normas incumplidas:</b> numeral 4.2 del Procedimiento<sup>11</sup> y numeral 5.4 del Anexo 18<sup>12</sup>.</p>	0.25
---	---	------

plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

**NC** = Número de condiciones de procedencia del Recupero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

**NMR** = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

<b>Tabla N° 3</b>	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recupero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

<sup>10</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

**"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos**

**Cuadro N° 8**

$$\text{MultaDCR} = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recupero.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

<sup>11</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\text{DIR} = \left\{ \left( \frac{\sum \text{REC}}{\sum \text{RCO}} - 1 \right) \right\} \times 100$$

Multa total	3.82 UIT
-------------	----------

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD<sup>13</sup>.

2. A través de escrito de registro N° 201600035631 de fecha 27 de noviembre de 2017, LUZ DEL SUR interpuso recurso de apelación contra el artículo 3° de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR del 16 de octubre de 2017, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sostiene que las notificaciones previas al contraste son avisos o comunicaciones y no constituyen una notificación en los términos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

Alega que el ítem 1 de la Tabla N° 2 del Procedimiento, así como el literal d.1.1 del numeral 1.2.5 del Procedimiento y el numeral 7.1.2 de la Norma DGE Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica, aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM (en adelante, la Norma de Contraste), son normas que establecen lo necesario para efectuar la contrastación de los sistemas de medición y determinan que previamente se comunique al usuario sobre la realización de dicha prueba, lo que ha sido cumplido por LUZ DEL SUR. Precisa que las normas citadas no establecen la obligación de los concesionarios de notificar al usuario, supuesto que tiene otra connotación prevista en el TUO de la LPAG.

b) Resulta incongruente lo señalado en la resolución apelada en el sentido que es necesario el empleo de un parámetro que establezca los requisitos mínimos que deben contener los cargos de notificación, toda vez que dicha interpretación vulnera los



Donde:  
REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.  
REO = Recuperos calculados por OSINEGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

<sup>12</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD  
"5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:  
M6 = 0.0625 UIT  
M7 = 0.1099 UIT  
M8 = 0.1536 UIT  
DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.  
NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado."

<sup>13</sup> Ver texto de los numerales citados en las notas 4, 7, 10 y 12.

RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1

Principios de Legalidad y Debido Procedimiento. Ello, teniendo en cuenta que se trata de dos supuestos distintos como son comunicar y notificar, previstos en el Procedimiento y en la Norma DGE citada en el literal anterior.

No debe equipararse ambos conceptos más aun cuando la notificación es el mecanismo por el cual la Administración comunica sus actos a los administrados.

- c) Alega que con la modificación efectuada a través del Decreto Legislativo N° 1272 se ha precisado que la aplicación de dicha norma para las personas jurídicas que brindan servicios públicos bajo el régimen de concesión, como ocurre con LUZ DEL SUR, está referida a aquello que le resulte aplicable de acuerdo con su naturaleza privada.

En ese sentido, sostiene que, si bien cuenta con una concesión de distribución, es también cierto que efectúa diversas actividades que no necesariamente están reguladas por el TUO de la LPAG, como ocurre con el supuesto previsto en los dispositivos legales referido a "comunicar".

Precisa que las normas de la Ley N° 27444 no resultan aplicables a las comunicaciones de contrastación toda vez que éstas últimas no forman parte de un procedimiento administrativo. De acuerdo con el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444 lo que se notifica es un acto administrativo a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa siendo que los actos de trámite no son objeto de notificación a menos que sean susceptibles de recurso.

En tal sentido, LUZ DEL SUR ha efectuado todas las comunicaciones de forma correcta por lo que no ha incurrido en incumplimiento pasible de sanción.

3. Mediante escrito de registro N° 201600035631 de fecha 30 de noviembre de 2017, LUZ DEL SUR informó que procedió a efectuar el pago de las sanciones de multa impuestas a través de los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 16 de octubre de 2017 acogándose al beneficio del pago con descuento señalado en el artículo 6° de la resolución antes citada.
4. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 367-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de febrero de 2018 se aprobó el acogimiento de LUZ DEL SUR al beneficio del pago con descuento respecto de las multas impuestas en los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 16 de octubre de 2017.
5. A través del Memorándum 29-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 9 de marzo de 2018, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
6. Previamente al análisis de los argumentos planteados por LUZ DEL SUR en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la impugnación formulada no incluye los extremos referidos a las infracciones mencionadas en los ítems 1, 2 y 4 del cuadro contenido en el numeral 1), habiendo manifestado la recurrente que



RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1

efectuó el pago de las multas impuestas por las antes mencionadas infracciones, tal como se indica en el numeral precedente.

Por lo tanto, la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1455-2017-OS/OR LIMA SUR del 16 de octubre de 2016 ha quedado consentida en tales extremos, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto del incumplimiento señalado en el ítem 3 del cuadro contenido en el numeral 1), en particular sobre lo alegado respecto del indicador DCR, el mismo que es materia del recurso de apelación.

7. En cuanto a lo afirmado en los literales a), b) y c) del numeral 2), en el sentido que debe distinguirse la comunicación regulada en la Norma de Contraste de la notificación prevista en el TUO de la LPAG y que esta última norma no es aplicable al presente caso, debe señalarse que conforme se establece en los numerales 6.1.3 y 7.1.2 de la Norma de Contraste, cuando se efectúe la contrastación del sistema de medición por iniciativa de la concesionaria o a pedido del usuario, debe comunicarse al usuario la realización de dicha prueba con una anticipación de dos (2) días hábiles a la fecha programada para la intervención del sistema de medición. Cabe precisar que se imputó a la recurrente no cumplir con el numeral 4.1 del Procedimiento, en particular el ítem 1 de la Tabla N° 3, norma que remite al literal d.1.1 del literal d.1 del literal d) del numeral 1.2.5 del Procedimiento, en el que se establece la obligatoriedad de efectuar el aviso previo en todos los casos en que se intervenga una conexión<sup>14</sup>.



Al respecto, se debe tener en cuenta que el aviso previo establecido en la norma de contraste tiene el carácter de obligatorio y por tanto sujeto a acreditación, por lo que es equiparable a la notificación en los términos establecidos en la Ley N° 27444.

En el presente caso, se observaron tres (3) notificaciones emitidas con fechas 21 de noviembre de 2014, 13 de abril de 2015 y 17 de agosto de 2015, en las cuales se comunica a los usuarios respecto de la realización de una contrastación al sistema de medición en los suministros Nos. [REDACTED], respectivamente, tal como se desprende de dichos documentos obrantes a fojas 44 y 45 del expediente. De la revisión de las notificaciones en cuestión no se desprende la constancia de recepción debidamente suscrita por la persona que las recibió siendo que en el caso de las notificaciones efectuadas a los suministros Nos. [REDACTED] la comunicación se dejó bajo puerta según se consigna en dichos documentos, obrantes a fojas 44 y a la vuelta de la foja 45.



Al respeto, teniendo en cuenta las disposiciones de la Norma de Contraste antes citadas, para los casos de contrastación de los sistemas de medición la recurrente debe cumplir con

<sup>14</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

*“1.2 Proceso de Supervisión*

*(...)*

*1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:*

*(...)*

*d) Evaluación de los procesos de recuperos:*

*d.1 Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en la Tabla N° 3, verificando los siguientes requisitos:*

*d.1.1 Que se realice el aviso previo en todos los casos que se intervenga una conexión, con posibles errores o anomalías de medición y con posible vulneración de las condiciones de suministro.*

*(...)”*

Ver texto del numeral 4.1 del Procedimiento en la nota 9.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1

las formalidades previstas en dicha norma, como es el comunicar la realización de la prueba con una anticipación de dos (2) días hábiles a la fecha programada. Asimismo, a efectos de efectuar una comunicación válida, esto es conforme a ley y garantizando que el usuario ha tomado conocimiento de la realización de la contrastación, resultan de aplicación supletoria las disposiciones relacionadas con el régimen de la notificación previstas en la Ley N° 27444, norma vigente en la fecha en que se emitieron las notificaciones materia del presente caso. Ello, teniendo en cuenta que ni la Norma de Contraste ni las normas del Procedimiento establecen las formalidades que garanticen la validez de las notificaciones remitidas a los usuarios a efectos de realizar la contrastación de los equipos de medición.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sus normas son aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por éstas, entre otras, a aquellas personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos en virtud de una concesión, como es el caso de la recurrente. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final de la mencionada Ley N° 27444, establece que dicha norma supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes que no la contradigan o se opongan.

En tal sentido, la aplicación al presente caso de las disposiciones del régimen de notificación previstas en la Ley N° 27444, no vulnera en modo alguno el Principio de Legalidad ni Debido Procedimiento, como se alega en el recurso de apelación, por el contrario, garantizan que las comunicaciones remitidas a los usuarios en los casos de contrastación del sistema de medición, cumplan con su finalidad garantizando que sean efectivamente recibidas por sus destinatarios.

En tal sentido, atendiendo a lo antes señalado, debe tenerse presente que conforme se estableció en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, en el acto de notificación personal se entregará una copia del acto notificado al administrado, recabándose nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Asimismo, el numeral 21.5 del artículo 25° de la citada Ley N° 27444, establece que en el supuesto que no se encontrara el administrado u otra persona que reciba la notificación, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia en un acta colocando, además, un aviso en el domicilio señalando la fecha en que efectuará una nueva notificación. En el supuesto en que no se pueda entregar la notificación en una nueva fecha, se dejará bajo puerta la notificación, conjuntamente con un acta, cuyas copias serán incorporadas al expediente.

En el presente caso, de las notificaciones observadas, a fojas 44 y 45 del expediente, no se desprende constancia de que dichos documentos hayan sido recibidos (suministro N° [REDACTED]) o hayan sido dejados bajo puerta, en el caso de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED], cumpliendo con las formalidades establecidas para dicho supuesto señaladas en el párrafo precedente, por lo que se evidencia el incumplimiento imputado, esto es el incumplimiento del numeral 4.1 del Procedimiento y, en consecuencia, la comisión de la infracción al numeral 5.3 del Anexo 18.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.



RESOLUCIÓN N° 031-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. – LUZ DEL SUR contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1455-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 16 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE